

N.º ORDEN DE TRASLADO DEL REGISTRO N.º SEI FINCA N.º 12.345  
 17537 Sec. 2.ª, P.º 61 y 62.

114

NOTAS MARGINALES

D.C. 28.3.2000. D.º 29

Esta finca queda afecta al pago del arbitrio de plus valía de la transmisión objeto de la adjudicación adjunta inscripción, según preceptua la O.R. de 5 de Abril de 1.951 y se archiva copia de la declaración. Madrid, 27 de Abril de 1.984.

Sección de oficio la anterior nota por carta de  
 Madrid 27 de marzo de 2.000

URBANA: PISO OCTAVO de la casa en Madrid, señalada con el NÚMERO VEINTICUATRO DE LA AVENIDA DEL GENERALISIMO, hoy NÚMERO CIENTO TREINTA Y OCHO DEL PASEO DE LA CASTELLANA. Dicho piso está situado en la planta octava del edificio, sin contar la baja y sótanos. Mide una superficie de cuatrocientos setenta y nueve metros ochenta y dos decímetros cuadrados, más terraza y un metros veintidos decímetros cuadrados de terraza principal, y veintium metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados de terraza de servicio; tiene su entrada por el vestíbulo general, y linda: por su frente o entrada, Este, con el vestíbulo general, hueco de escalera, patio de la casa al que tiene la terraza de servicio y dos huecos y patio de manzana al que tiene tres huecos; derecha entrando, Norte, Plaza de Lima a la que tiene cinco huecos y resto de la finca de donde se segregó el solar de esta casa y patio de la casa y hueco de escalera; izquierda, Sur, casa número veintidos de la Avenida del Generalísimo, hoy número ciento treinta y seis del Paseo de la Castellana, y patio mancomunado al que tiene cinco huecos, patio de manzana al que tiene cinco huecos y vestíbulo general, ascensor y montacargas; y fondo, Oeste, Avenida del Generalísimo, hoy Paseo de la Castellana, por donde la casa tiene su fachada, a la que tiene dos huecos y cinco más sobre la terraza principal que dá a dicha Avenida; está distribuido en vestíbulo, hall, salón con chimenea, sala de estar-comedor, cuarto de armarios, dos cuartos de baño y uno de aseo, de señores, cuarto de vestir, cuatro dormitorios señores, despacho, hall niños, oficina, comedor servicio, cuarto de plancha, un dormitorio de servicio, cuarto de baño y cuarto entrada servicio y armarios y cocina, terraza principal y de servicio. Le corresponde el cuarto trastero situado en la planta de sótanos, señalado con el número octavo, que tiene una superficie de siete metros setenta y nueve decímetros cuadrados, y dos decimonovenas partes del garaje situado en la planta de sótanos, con entrada por la planta baja, Avenida del Generalísimo veinticuatro hoy Paseo de la Castellana, ciento treinta y ocho. CUOTA: diez enteros siete milésimas por ciento. VALOR: diez millones ochocientas treinta y nueve mil novecientas veintiseis pesetas. GRAVADO: con el régimen de comunidad inscrito por la 7ª de la finca matriz, y con la hipoteca que resulta de la inscripción 2ª de la finca número 17.539 de la sección 2ª del Registro de la Propiedad número Seis de la que esta es continuación. DON ANTONIO ROXAS GARGOLLE ADQUIRIRIO esta finca en estado de casado con Doña María de Mendezona y Artadi, por título de compra, según resulta de la inscripción 3ª de la citada finca número 17.539 de la sección 2ª del Registro Seis, a la que esta continúa, y dicho señor FALLECIO en Makati, Metrópolis, República de Filipinas, el día treinta de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, bajo testamento ológrafo otorgado en dicha localidad, el 20 de abril de 1.977, en el que instituyó por sus herederos universales a sus dos únicos hijos Doña María del Carmen y Don Antonio-José Roxas y de Mendezona, sin perjuicio de la cuota viudal usufructuaria correspondiente a su esposa, Doña María de Mendezona y Artadi, nombró a esta Alóscosa y en defer-

INE

NOTAS MARGINALES

D.C. 28.3.2000. D.5.10.29

declaración. Madrid, 13 de Febrero de 1.985

Afecta por dos años, el pago de la liquidación que por el impuesto, en su caso, proceda por el acto o contrato a que se refiere la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 112 de 13 de Febrero de 1985.

CANCELADA DE OFICIO la precedente nota de afectación de pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones de 13 de Febrero de 1985, por transcurso del plazo de su vigencia.

Madrid, 4 de Mayo de 1.993

Afecta por cinco años, el pago de la liquidación que por el impuesto, en su caso proceda por el acto o contrato a que se refiere la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 1092, de 19 de Mayo de 1993.

La finca de este número QUEDA AFECTA a la posible liquidación complementaria que pueda girarse. Madrid, 19 de junio de 2.000

circunstancias constan en la anterior inscripción, ADQUIRO esta finca por título de adjudicación, según resulta de la citada inscripción 1ª, y la VENDE, libre de arrendatarios, a Don Antonio José Roxas y Mendezona, soltero y Doña María del Carmen Roxas y Mendezona, casada con Don Francisco José Elizalde, cuyas demás circunstancias de ambos constan en la anterior inscripción 1ª, quienes la COMPRAN, por mitad y proindiviso, por el precio confesado recibido de once millones ciento diez mil pesetas. En su virtud, DON ANTONIO JOSE ROXAS Y MENDEZONA y DOÑA MARIA DEL CARMEN ROXAS Y MENDEZONA, casada con Don Francisco José Elizalde, INSCRIBEN POR MITAD Y PROINDIVISO SU TITULO DE COMPRAVENTA sobre esta finca, la segunda con carácter presuntivamente ganancial. Así resulta de un documento suscrito por los citados señores en Manila, Filipinas, el día veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificado ante Don Benjamin R. Bautista, Notario Público de Región Nacional, Capital Judicial de Filipinas, cuya legislación conozco, y que debidamente legalizado fue presentado a las once horas y treinta minutos del día treinta de enero último, asiento número 2.081 del tomo 17 del Diario. Madrid, a trece de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

La hipoteca de la inscripción SEGUNDA de la finca número 17.539 al folio 67 del tomo 822 de la Sección 2ª del Registro número Seis, de la que esta es continuación, SE CANCELA TOTALMENTE, por haber satisfecho la parte deudora el principal del préstamo que garantizaba, así como sus intereses, a la entidad acreedora, el Banco Hipotecario de España, S.A.; que confiesa el cobro y consiente la cancelación, representado por Doña María del Carmen Begoña Santiago Farto, mayor de edad, en uso del poder que le fue conferido ante el Notario de esta Capital, Don José Manuel Rodríguez Poyo-Guerrero, el día 20 de junio de 1.995, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid -inscripción 564ª de la hoja número M-25.095-, que se testimonia en lo pertinente. Así resulta de primera copia de la escritura autorizada el día veintinueve de enero del año en curso, por el Notario de Madrid, Don Jose Marcos Picón Martín, como sustituto de su compañero, Don Fernando Cano Jimenez, cuya primera copia fue presentada a las 11:00 horas del día diecinueve de febrero último, asiento número 145 del tomo 359 del Diario. Madrid, cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

URBANA: PISO descrito en la anterior inscripción 1ª. Referencia catastral: 905 168230' VK4718D 0015. SIN CARGAS, si bien se halla afecta al pago de la liquidación complementaria del impuesto. DON ANTONIO JOSE ROXAS Y MENDEZONA, de nacionalidad filipina, mayor de edad soltero, domiciliado en 1.258 Acacia Road, Dasmariñas Village, Makati, Metro Manila -Filipinas-, y con Pasaporte de la República de Filipinas número ZZ022982, vigente; DOÑA MARÍA DEL CARMEN ROXAS Y MENDEZONA, casada con DON FRANCISCO JOSE ELIZALDE -O ELIZALDE YTURRALDE según el título que nos ocupa-, ambos de nacionalidad filipina, mayores de edad, domicilia dos en 1.256 Acacia Road, Dasmariñas Village, Makati, Metro Manila -Filipinas-, y con Pasaportes, vigentes, de la República de Filipinas números ZZ041415 y ZZ014447, respectiva mente; ADQUIRIERON esta finca por mitades indivisas, por título de compra, según resulta de la anterior inscripción 2ª; y representados los tres por Don Antonio Altamirano Tapia, co D.N.I. número 8.539.991-E, en virtud de los poderes expresos que le confirieron: Don Antonio José, el 23 de junio de 1.999, ante el Notario de Madrid, Don José Villaseca Sanz Doña María del Carmen, el día 13 de julio de 1.999, ante el citado Notario señor Villaseca Sanz; y Don Francisco José, mediante escritura autorizada el día 3 de febrero de 2.000 por el Notario de Makati City -Filipinas-, Don Alejo S. Dinsailig, legalizada por el Canciller del Consulado de España en Manila, Don Ignacio Cabria García, y por la Auxiliar de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores, Doña Alicia López Alguacil; copia autorizadas de cuyos poderes se incorporan a la escritura que motiva este asiento, VENDE

Ac. 146/35

35

32

CANCELACION

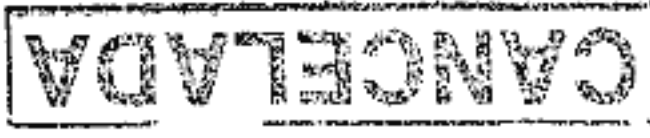
45

venta

el piso de este número, libre de arrendatarios, a DOÑA MARIA DE LA ESPERANZA MACIAS ARIAS, mayor de edad, vecina de Las Rozas -Madrid-, calle Cabo Gros número 10 -Las Matas-, con D.N.I. número 664.382-G, y casada con Don Manuel-Angel Ruiz-Huidobro Carbonell en régimen de separación absoluta de bienes, en virtud de la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el día 10 de abril de 1.987, ante el Notario de Madrid, Don Ignacio Zabala Caballero, la cual se halla inscrita en el Registro Civil de Madrid, al margen del acta de inscripción de su matrimonio, según se acredita con certificación expedida por dicho Registro, por tomasa de la Sección 2ª, Libro 8-C, Página 471; quién la compra con carácter privativo, por el precio, confesado recibido, de ciento cuarenta millones de pesetas, equivalentes a ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos dieciséis euros con noventa y cinco céntimos. Hacen constar los vendedores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que no procede la retención del cinco por ciento del precio de venta, ya que los mismos son personas físicas, y a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el inmueble ha permanecido en su patrimonio más de diez años, sin haber sido objeto de mejoras durante ese tiempo. En su virtud, INSCRIBO esta finca, a favor de DOÑA MARIA DE LA ESPERANZA MACIAS ARIAS, por título de compra, con carácter privativo. Así resulta de copia de la escritura otorgada en San Lorenzo de El Escorial, el día veintiocho de abril de dos mil, ante el Notario Don Sebastián Barril Roche, que fue presentada a las nueve horas del día siguiente al de su otorgamiento, asiento número 2.078 del tomo 390 del Diario. Madrid, diecinueve de junio de dos mil.

URBANA: PISO descrito en la anterior inscripción 1ª. Referencia catastral: 905 1682307 VK4718D 0015. Tasado para SUBASTA en ciento ochenta y cuatro millones ochocientos diecinueve mil pesetas, equivalentes a un millón ciento diez mil setecientos ochenta y cuatro euros con cincuenta y seis céntimos. Se fija como DOMICILIO de la parte deudora para la práctica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar, el de la propia finca que se hipoteca. SIN CARGAS, si bien se halla afecta al pago de las liquidaciones complementarias del impuesto. DOÑA MARIA DE LA ESPERANZA MACIAS ARIAS, casada en régimen de separación de bienes con Don Manuel-Angel Ruiz Huidobro Carbonell, ambas mayores de edad, vecinos de Las Rozas -Madrid-, calle Cabo Gros número 10 -Las Matas-, y con D.N.I. números 664.382-G y 13.048.333-L, respectivamente, ADQUIRIO esta finca con carácter privativo, por título de compra; según resulta de la anterior inscripción 4ª; y con la concurrencia y el consentimiento de su citado esposo, sobre la misma, CONSTITUYE HIPOTECA a favor de la CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA, domiciliada en Barcelona, Avenida Diagonal 621-629, con C.I.P. G-58/899998, inscrita con el número 1 en el Registro Especial de Cajas de Ahorro de la Generalitat de Catalunya, y en el Registro Mercantil de Barcelona, Hoja B-5614, que acepta representada por Don Angel Sanz García, con D.N.I. 679.165-K, y Don Enrique González Jiménez, con D.N.I. 2.621.647-S, en virtud de los poderes que les fueron conferidos, respectivamente, los días 23 de diciembre de 1.997 y 2 de febrero de 1.998, ambos ante el Notario de Barcelona, Don Ignacio Manrique Plaza, inscritos el Registro Mercantil; en garantía del pago a la Caixa del saldo resultante de la liquidación de la cuenta de crédito abierta a favor de los citados esposos, hasta la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS, equivalentes a un millón noventa y ocho mil cuarenta y nueve euros con once céntimos, cantidad que se desglosa en los siguientes importes y conceptos, a saber: a) hasta CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESETAS, equivalentes a ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos dieciséis euros con noventa y cinco céntimos, en concepto de límite del crédito; b) hasta CAYORCE MILLONES DE PESETAS, equivalentes a ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y un euros con sesenta y nueve céntimos, en concepto de intereses ordinarios devengados durante el último año al tipo máximo establecido en la escritura que se inscribe; y, c) hasta VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTAS MIL PESETAS, equivalentes a ciento setenta y dos mil cuatrocientos noventa euros con cuarenta y siete céntimos, en concepto de intereses de demora del último año y al tipo pactado, en la parte, tanto de los intereses ordinarios como de los de demora que no resulte garantizada por su inclusión en el límite

58  
MIPROESA



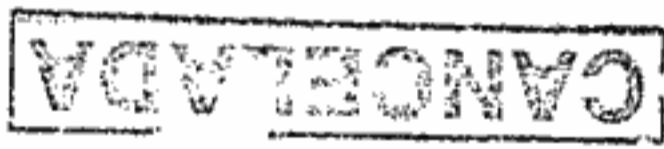
La finca de este número QUEDA AFECTA a la posible liquidación complementaria que pueda girarse. Madrid, 19 de junio de 2.000.

Cancelada totalmente la hipoteca de la inscripción adjunta, por el día de este mismo número. Madrid, 3 de Diciembre de 2002.

del crédito a que se refiere el apartado a) anterior; y de la cantidad de VEINTIUN MILLONES DE PSETAS, equivalentes a ciento veintiseis mil doscientos doce euros con cincuenta y cuatro céntimos, en concepto de costas y gastos, tanto los judiciales como los extrajudiciales en conexión con la conservación y efectividad de la garantía, que puedan generar una afección preferente a esta hipoteca; celebrándose el contrato con arreglo, entre otras, a las siguientes estipulaciones: CLAUSULAS FINANCIERAS: PACTO PRIMERO. CAPITAL DEL CREDITO. A) CAPITAL DEL CREDITO. La Caixa abre una cuenta de crédito a Doña María de la Esperanza Macías Arias y su esposo Don Manuel Angel Ruiz Huidobro Carbonell, hasta el límite de ciento cuarenta millones de pesetas, equivalentes a ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos dieciséis euros con noventa y cinco céntimos. Si la parte acreditada se hallase integrada por más de una persona, cada una de ellas responderá solidariamente del cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito. La parte acreditada recibe en el propio acto de la Caixa, la cantidad de ciento cuarenta millones de pesetas, equivalentes a ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos dieciséis euros con noventa y cinco céntimos, en concepto de primera disposición. B) OPERATIVA DE LAS DISPOSICIONES.- Cada una de las disposiciones que efectúe la parte acreditada, deberá ser como mínimo por un importe de doscientas cincuenta mil pesetas, equivalentes a mil quinientos dos euros con cincuenta y tres céntimos. No obstante, la primera disposición deberá realizarse por el importe del total límite inicial del crédito, quedando establecido el límite del mismo, una vez realizada la disposición, en una cantidad equivalente a noventa y dos millones cuatrocientos nueve mil quinientas pesetas, equivalentes a quinientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y dos euros con veintiocho céntimos. A partir del momento en que falten por transcurrir cuatro años para el vencimiento final del crédito, el límite del mismo quedará establecido mensualmente en la cantidad resultante de la aplicación de la fórmula aritmética número 5 prevista en el anexo número uno incorporado y protocolizado con la escritura que nos ocupa, de la cual forma parte, no siendo posible efectuar nuevas disposiciones más allá del nuevo límite así establecido. De la parte amortizada del crédito podrá disponer nuevamente la parte acreditada. La parte acreditada y la Caixa podrán acordar la modificación de la fecha de vencimiento de todas o de alguna o algunas de las disposiciones realizadas e incluso establecer o suprimir períodos de carencia de amortización para una o varias disposiciones ya realizadas, o para otras nuevas. Tales períodos, de acordarse, en ningún caso podrán superar un número máximo total conjunto de doce cuotas de intereses para todas las disposiciones y durante toda la vigencia del crédito a excepción de los últimos cuatro años. La parte acreditada tendrá derecho a modificar el vencimiento de las disposiciones cuando la finca hipotecada constituya su vivienda habitual, con las limitaciones expresadas en el párrafo anterior. Las disposiciones, el plazo de su devolución y las modificaciones de vencimiento de las mismas, serán documentados debidamente mediante la firma de conformidad de la parte acreditada. La Caixa podrá negarse a que la parte acreditada realice nueva disposiciones del crédito o modifique las fechas de vencimiento de alguna o algunas disposiciones, aún en el caso de no haber alcanzado el límite de endeudamiento concedido, si dejara incumplida cualquiera de las cláusulas de la escritura que nos ocupa e inscritas. (DOMICILIO DE LA ENTREGA DE LAS DISPOSICIONES Y DEL PAGO. La entrega por la Caixa de las disposiciones que realice la parte acreditada así como el pago por ésta, de las cuotas e intereses y de las cuotas mixtas o sea, y en adelante, de amortización de capital e intereses, se efectuará a través del depósito de dinero asociado abierto en cualquiera de las oficinas de la Caixa que la parte acreditada indique y del que resulte ser titular única indistinta. PACTO SEGUNDO. AMORTIZACION. El vencimiento final del crédito no podrá exceder en ningún caso, del día TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE. Sin embargo, dentro de dicho límite temporal, cada disposición tendrá el vencimiento final que libremente elija disponiente, vencimiento que necesariamente habrá de coincidir con el último día de período de pago natural. La parte acreditada deberá devolver el crédito dispuesto según el pago de cuotas mixtas, que deberán ser satisfechas, por períodos naturales vencidos, día primero del período siguiente al que corresponda cada cuota. El pago de la primera cuota mixta correspondiente a la primera disposición, deberá efectuarse el día primero

CANCELADA

período de pago inmediato siguiente a aquél en que deba realizarse el pago de la fracción de intereses o de la última cuota de carencia correspondiente a la expresada disposición. El pago de la última cuota mixta deberá efectuarse el día siguiente al del vencimiento final del crédito o en aquélla otra fecha anterior que resulte del ejercicio por la parte acreditada de su derecho a establecer libremente, para las disposiciones que efectúe, vencimientos distintos al del final del crédito. El importe de dichas cuotas resulta de la aplicación de la fórmula aritmética número 2 prevista en el anexo número uno de la escritura que nos ocupa. Cada una de las disposiciones dará lugar a la confección de su propio cuadro de amortización con sus correspondientes cuotas. El recibo del pago de las cuotas será único y contendrá el desglose de las mismas. La obligación de pago de todas las cuotas con idéntico vencimiento a cargo de la parte acreditada es unitaria y no puede ser objeto de desglose. La parte acreditada podrá realizar amortizaciones anticipadas en la forma que se establece en el contrato. PACTO TERCERO. INTERESES ORDINARIOS. La parte del crédito de la que se haya dispuesto en cada momento, devengará intereses, pagaderos con la misma periodicidad establecida para las cuotas mixtas, a favor de la Caixa a tipos nominales anuales. Para la determinación de los tipos de interés aplicables se divide el plazo total del crédito en dos fases. La primera fase comprenderá desde el día del otorgamiento de la escritura que nos ocupa hasta el día treinta de septiembre de dos mil, siendo aplicable durante este período el tipo de interés nominal anual del CINCO POR CIENTO. La segunda fase comprenderá desde el día siguiente al de finalización de la primera hasta el día del vencimiento final del crédito, subdividiéndose a su vez en períodos de revisión sucesivos de interés fijo de duración anual, contados de fecha a fecha a partir del inicio de la presente fase. Los tipos de interés nominal anual que se aplicarán durante esta fase serán variables. Las variaciones de intereses correspondientes a todas las disposiciones se hayan efectuado con tendrán lugar en las mismas fechas aún cuando tales disposiciones se hayan efectuado con posterioridad a la publicación del anuncio del índice de Referencia. Los intereses pactados se devengarán y liquidarán el último día de cada período de pago natural pactado y deberán ser satisfechos, por períodos vencidos, el primer día del período natural siguiente. La parte acreditada se obliga a pagar: 1º La fracción de interés que se devengue desde el día en que realice cualquier disposición, hasta el último día del período natural corriente. Dichos intereses se devengarán día a día y la fórmula utilizada para su cálculo será la prevista a tal efecto bajo el número 3 en el Anexo número Uno de la escritura que se inscribe. 2º La parte de intereses comprendida en las cuotas mixtas. 3º Las cuotas de intereses de la periodicidad pactada, correspondientes al período de carencia, caso de haberse pactado dicho período. La parte de intereses correspondiente a cada cuota mixta resultará de la aplicación de la fórmula aritmética número 1 prevista a este efecto en Anexo número Uno de la escritura que nos ocupa. Dicha fórmula será también aplicable para determinar la cuota de intereses durante el período de carencia, en su caso. Los intereses correspondientes a los pagos que se hagan en fechas distintas de las previstas contractualmente, por ejemplo, por causa de vencimiento anticipado, de amortización anticipada, etcétera, se entenderán devengados día a día y liquidables en el momento de su efectiva realización. Su cálculo se efectuará aplicando la fórmula aritmética número 3 prevista en el citado anexo número uno. PACTO TERCERO BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE. SEGUNDA FASE. A) Tipo de interés nominal.- El tipo de interés nominal aplicable en cada uno de los períodos de revisión de esta fase será igual a la suma del índice de Referencia y del Diferencial, redondeada, si resulta una suma fraccionaria, en la cifra más próxima múltiplo superior de cero enteros veinticinco centésimas. B) Índice de Referencia Adoptado.- Es el denominado Referencia interbancaria a un año, que se publica por el Banco de España con periodicidad mensual, en el Boletín Oficial del Estado. Este índice se define por el Anexo VIII, apartado 7 de la Circular 8/90 del Banco de España, como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de Bancos para operaciones entre entidades de similar calificación -Euribor-. El Índice de Referencia que se tendrá en cuenta, será el último publicado



N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

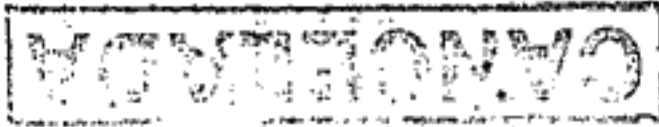
NOTAS MARCA

FINCA N.º 12.345

16

Viene del folio 116 del tomo 490 del archivo, libro 264 de la Sección 1.ª.

en el Boletín Oficial del Estado, al último día del tercer mes natural anterior al inicio de cada período de revisión de la segunda fase, aunque en su publicación no se ha respetado la periodicidad prevista en la Resolución que lo define. C) Índice de Referencia Sustitutivo. No obstante, en el supuesto de que en la fecha establecida para el cálculo de tipo de interés nominal anual correspondiente a cada período de interés de la segunda fase hubiese transcurrido más de dos meses sin que el Índice de Referencia Adoptado se hubiese publicado en el Boletín Oficial del Estado, se adoptará como Índice de Referencia el TI medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de Cajas de Ahorros que se publicó por el Banco de España con periodicidad mensual, en el Boletín Oficial del Estado y que define en el Anexo VIII, apartado 2 de la Circular 8/90 del Banco de España. El referido índice se tomará directamente, es decir, como si estuviera expresado en términos de interés nominal anual. La interrupción, a su vez, durante un lapso de tiempo superior a dos meses de la publicación del Índice de Referencia Sustitutivo, implicará la perduración de aplicabilidad al crédito del último tipo de interés nominal anual que haya sido posible calcular. Si se reesprendiese la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Índice de Referencia Adoptado o del Sustitutivo, volverán a utilizarse, con preferencia del primer sobre el segundo, para el cálculo del tipo de interés nominal anual correspondiente al siguiente período de revisión determinado con arreglo al epígrafe B) del pacto anterior. Diferencial.- Es una magnitud porcentual invariable durante toda la vigencia del crédito. El diferencial para la primera disposición es de un punto por ciento, cuando resulte aplicable el Índice de Referencia Adoptado, y de cero enteros doscientos cincuenta puntos por ciento cuando el aplicable sea el Sustitutivo, mientras que para las restantes disposiciones el diferencial es de un entero doscientos cincuenta puntos por ciento, y de un punto por ciento, respectivamente. E) Comunicaciones.- La comunicación a los interesados (Índice de Referencia, se efectuará mediante anuncio a publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el diario La Vanguardia, dentro de la primera quincena del mes natural siguiente al de la fecha establecida en el epígrafe B) anterior de este pacto, lo que podrá admitirse por cualquier medio admitido en Derecho. Los Índices de referencia quedarán acreditados por su publicación en el Boletín Oficial del Estado o bien por su justificación mediante certificación de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o del Banco de España, así como también por cualquier otro medio admitido en Derecho. De no convenir el nuevo tipo de interés aplicable en el siguiente período de revisión, la parte acreditada deberá comunicarlo a la Caixa con, por lo menos, quince días naturales de anticipación sobre el inicio del siguiente período de revisión, quedando obligada, en tal caso cancelar anticipadamente el crédito en el plazo de seis meses, contados a partir de fecha de entrada en vigor del nuevo tipo, durante cuyo plazo los intereses se satisfarán tipo nominal anual anterior. Transcurrido dicho plazo sin haberse cancelado el crédito Caixa podrá darlo por vencido y reclamar judicialmente tanto el crédito como las responsabilidades accesorias a él inherentes. F) Límite a la variación del tipo de interés aplicable.- A efectos hipotecarios, tanto respecto de la parte acreditada como de tercer fase sujeta a intereses variables, será del diez por ciento. A efectos obligacionales limitación del tipo de interés no existirá respecto de la parte acreditada, cuya responsabilidad, conforme a la Ley, será por tanto ilimitada. PACTO SEXTO. INTERESES DE DEMORA.- el caso de no satisfacerse a la Caixa, a su debido tiempo, las obligaciones pecuniarias derivadas del crédito, incluso las nacidas por causa de vencimiento anticipado, las su adeudadas, con indiferencia de que se haya iniciado o no su reclamación judicial, producirán intereses de demora, desde el día siguiente inclusive a aquél en que la falta de pago se haya producido hasta el día en que se realice el pago, al tipo de interés nominal anual de veinte enteros quinientas milésimas por ciento. Los intereses de demora se devengarán liquidarán día a día. El importe absoluto de los intereses de demora, cuando se devenguen se obtendrá aplicando la fórmula aritmética número 4 prevista al efecto en el Anexo número Uno de la escritura que nos ocupa. PACTO SEXTO BIS. CAUSAS DE RESOLUCION ANTICIPADA.- Caixa, por lo que respecta a la finca hipotecada, podrá dar por vencido el crédito y rec



INE.

mar las cantidades por las que responde, aunque no hubiere transcurrido el plazo estipulado, en los supuestos siguientes: A) Si no se le hiciese efectivo a su vencimiento cualquier pago pactado de intereses y/o cuotas mixtas. B) Si no se pagasen a su debido tiempo las contribuciones, impuestos, arbitrios y tasas que la gravan, así como los gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, en su caso, y cualesquiera otros que gozasen de preferencia legal de cobro sobre la hipoteca. C) Si estuviera afectada por alguna carga o gravamen, no conocido en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva la presente o formalizado con posterioridad, que tuviera rango registral prioritario a la hipoteca que se constituye, a excepción de las afecciones al pago del impuesto provocadas por la escritura que se inscribe o por cualquiera otra prenda de igual fecha. D) Si, por cualquier causa, disminuyera en la cuarta parte o más el valor de la garantía hipotecaria que se constituye, si tal disminución, con relación al valor de tasación pericial hecho constar en la escritura que nos ocupa, resulta de nueva valoración practicada de conformidad con la normativa del Mercado Hipotecario. F) Si fuese arrendada por un plazo superior al señalado para el vencimiento final del crédito, o con establecimiento de renta que pudiera disminuir gravemente el valor de la garantía, entendiéndose que concurre dicha última circunstancia cuando no se estipule cláusula de estabilización o cuando, pactándola: I) la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total asegurada con la hipoteca; o bien, II) la renta correspondiente a la periodicidad de pago no cubra la cuota periódica correspondiente de amortización de capital y pago de intereses. CLAUSULAS GENERALES: PACTO SEPTIMO: CUENTA DE CREDITO. Unicamente podrán cargarse en la cuenta de crédito, los siguientes partidas: a) Las disposiciones que la parte acreditada efectúe. b) Los intereses a cargo de la parte acreditada, no satisfechos a sus respectivos vencimientos, así como los correspondientes intereses de demora. El cargo por estos conceptos sólo podrá efectuarse al practicar la liquidación del saldo por vencimiento anticipado o final del crédito. Se abonarán en la cuenta de crédito los importes de las amortizaciones de capital, tanto de las pactadas en el contrato como de las anticipadas. La Caixa a partir de la fecha del vencimiento anticipado o final del crédito, ya sea en todo o en parte, practicará la liquidación de la cuenta conforme a sus libros. La Caixa notificará a la parte acreditada el extracto de dicha liquidación por cualquier medio admitido en Derecho, sin perjuicio de hacerlo por vía judicial o notarial, en los supuestos en que la ley así lo prescriba y se entenderá que el vencimiento total del crédito ha tenido lugar, a todos los efectos, en la fecha a que la liquidación se refiera. Se considerará como cantidad líquida y exigible a efectos del ejercicio de acciones judiciales la que de dicha liquidación resulte. El saldo por liquidación de la cuenta de crédito se acreditará mediante certificación de la Caixa, a los efectos del ejercicio de la acción hipotecaria del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153 de dicho cuerpo legal y 245 de su Reglamento. En caso de ejercicio de juicio ejecutivo ordinario, las partes pactan expresamente que la liquidación para determinar la deuda reclamable se practicará por la Caixa, la cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta de crédito, bastando para el ejercicio de dicha acción el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. PACTO NOVENO.- EXTENSION DE LA GARANTIA. Con la finca que se hipoteca, quedan asimismo hipotecados cuantos elementos, bienes y derechos se enumeran en los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además, por pacto expreso, los enumerados en el artículo 111 de dicha Ley, los terrenos agregados y los edificios construidos donde antes no los hubiere. PACTO DECIMO.- ACCION JUDICIAL. Si la Caixa recurriera a la vía judicial para hacer efectivo su derecho a la recuperación del débito, podrá ejercitar, a su elección, la acción declarativa, la ejecutiva ordinaria o la judicial sumaria con arreglo a los artículos 131 y 153 de la Ley Hipotecaria. La parte acreditada concede a la Caixa la administración y posesión interina de la finca, de conformidad con lo previsto en la Ley Hipotecaria. PACTO UNDECIMO.- CESION DEL CREDITO. La parte acreditada renuncia al derecho de notificación en caso de cesión o venta de todo o parte del crédito hipotecario, de conformidad con la Ley Hipotecaria. PACTO DUODECIMO.- SEGURO DE

CANON

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

LA FINCA HIPOTECADA. La parte acreditada se obliga a tener la finca que se hipoteca asegurada de daños, incluido el riesgo de incendio, en Compañía de notoria solvencia, durante toda la vigencia del crédito, en las condiciones establecidas en las normas reguladoras del Mercado Hipotecario. En su virtud, INSCRIBO a favor de la CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA, su derecho de hipoteca sobre esta finca. Así resulta de copia de la escritura otorgada en San Lorenzo de El Escorial, el día veintiocho de abril de dos mil, ante el Notario Don Sebastián Barril Roche, que fue presentada a las nueve horas del día siguiente al de su otorgamiento, asiento número 2.079 del tomo 399 del Diario. Madrid, diecinueve de junio de dos mil.

1913/44  
1566/44  
1362/44  
18-11-2002

La inscripción hipotecaria QUINTA de la finca de este número, QUEDA TOTALMENTE CANCELADA por así expresamente consentirlo la CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA, representada mancomunadamente por Don Angel Sanz García, con D.N.I. números 679.165-X, en virtud de poder que le fue conferido ante el Notario de Barcelona Don Ignacio Manrique Plaza, el día 23 de Diciembre de 1997; y por Don Ignacio Orcoven Muriel, con D.N.I. número 50.403.132-N, en virtud del poder que le fue conferido en Barcelona el día 19 de Abril de 1991, ante el Notario, Don José-Vicente Martínez-Borso López, y ampliado dicho poder por otras escrituras autorizadas por el citado Notario Don José-Vicente Martínez-Borso López, los días 11 de Noviembre de 1991 y 25 de Noviembre de 1992; y por otra escritura autorizada por el Notario de Barcelona Don Tomás Gimenez Duart, el día 22 de Mayo de 2000 inscrites en el Registro Mercantil, con facultades suficientes, según el Notario autoriza te de la escritura que se inscribe. Así resulta de la escritura otorgada el diecinueve de Noviembre de dos mil dos, ante el Notario de Madrid Don Juan Carlos Caballería Gómez, cuya primera copia fue presentada a las 11:45 horas el día veintinueve de Noviembre último asiento 1913 del tomo 44 del Diario. Madrid, treinta y uno de Diciembre de dos mil dos.

62  
CANCELACION

La finca de este número QUEDA AFECTA a la posible liquidación complementaria que pueda girarse. Madrid, 31 de Diciembre de 2002.

URBANA: PISO descrito en la anterior inscripción 18. Referencia catastral: 1682307 VK471 0015. SIN CARGAS, si bien se halla afecto al pago de las liquidaciones complementarias de impuesto. DONA MARIA DE LA ESPERANZA MACIAS ARIAS, casada en régimen de separación bienes con Don Manuel-Angel Ruiz Huidobro Carbonell, ambos mayores de edad, vecinos Madrid, Paseo de la Castellana número 138, con D.N.I. números 664.362-G y 13.048.333- respectivamente; ADQUIRIO esta finca, con carácter privativo, por título de compra, según la anterior inscripción 42, y representada por su citado esposo, con el consentimiento éste, y en virtud del poder que le confirió ante el Notario de Madrid, Don Ignacio Zabala Cabello, el día 2 de Junio de 1987, con facultades suficientes, según el Notario autoriza te de la escritura que se inscribe, LA VENDE, libre de arrendatarios a DONA ROSA-MARIA BARCELO MARTORELL, mayor de edad, casada en régimen de gananciales con Don Eduardo Zaplana Hernández-Soro y vecina de Valencia, Legión Española número 13, con D.N.I. núm 21.409.462-G; quién la compra, para su sociedad de gananciales, por el precio de un mil seiscientos veintidós mil setecientos treinta y dos euros con sesenta y ocho céntimos confesado recibido mediante dos cheques bancarios. En su virtud INSCRIBO esta finca a fa vor de DONA ROSA-MARIA BARCELO MARTORELL para la sociedad de gananciales con su esposo Eduardo Zaplana Hernández-Soro, por título de compra. Así resulta de la escritura otorg el día diecinueve de Noviembre de dos mil dos, por el Notario de Madrid Don Juan Car Caballería Gómez, cuya primera copia fue presentada a las 13:50 horas del mismo día de otorgamiento, asiento 1.362 del Tomo 449 del Diario. Madrid, treinta y uno de Diciembre de dos mil dos.

74  
COMPRA

La finca de este número QUEDA AFECTA a la posible liquidación complementaria que pueda girarse. Madrid, 31 de Diciembre de 2002.

URBANA: PISO descrito en la anterior inscripción 18. Referencia catastral: 1682307 VK471 0015. Tasado para SUBASTA en dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecien veintitrés euros. Se fija como DOMICILIO de la parte deudora para citaciones y requerim tos, la propia finca hipotecada. SIN CARGAS, si bien se halla afecto al pago de las po bles liquidaciones complementarias del impuesto. DONA ROSA-MARIA BARCELO MARTORELL, cas

82  
HIPOTECA

La finca de este número QUEDA AFECTA a la posible liquidación complementaria que pueda girarse. Madrid, 31 de Diciembre de 2002.



con DON EDUARDO ZAPLANA HERNANDEZ-SORO, ADQUIRIERON esta finca, para la sociedad de gananciales, por compra, según resulta de la anterior inscripción 7a, donde constan sus circunstancias personales, y obrando la primera por sí, además en representación de su citado esposo, en virtud del poder que le tiene conferido ante el Notario de Valencia, Don Carlos Pascual de Miguel, el día 12 de Noviembre de 2002, con facultades, a juicio del Notario autorizante, suficientes para el acto; sobre la misma, CONSTITUYEN HIPOTECA, a favor de la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO, con domicilio en Alicante, San Fernando 40, y C.I.F. G-03046562, e inscrita en el Registro Mercantil, Hoja A-9.358, que acepta representada por Don José-Francisco Artenequí Parreño, con D.N.I. número 21.329.540-F, en virtud del poder que le fue conferido el día 30 de Noviembre de 1998 ante el Notario de Alicante Don Jose María Iriarte Calvo, inscrito en el Registro Mercantil, con facultades, a juicio del Notario autorizante, suficientes para el acto; en garantía de un préstamo de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y OCHO CENTIMOS de principal; de intereses de dos años al tipo máximo del OCHO ENTEROS TREINTA Y SEIS CENTESIMAS POR CIENTO, que ascienden a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS CON SETENTA Y NUEVE CENTIMOS; de un año de intereses de demora, al DOCE ENTEROS POR CIENTO, ascendente a la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE EUROS CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS; de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS EUROS para prestaciones accesorias; y de OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS EUROS que se fijan como ampliación eventual para costas y gastos; siendo pues la total responsabilidad hipotecaria de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE EUROS CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS. El contrato se ha celebrado con arreglo, entre otras, a las siguientes estipulaciones: PRIMERA. IMPORTE DEL PRÉSTAMO.- La Caja de Ahorros del Mediterráneo, concede a Doña Rosa-María Barceló Martorell y Don Eduardo Zaplana Hernández-Soro, un préstamo por la cantidad de un millón seiscientos veintidós mil setecientos treinta y dos euros con sesenta y ocho céntimos, que la parte prestataria declara haber recibido. SEGUNDA. AMORTIZACIÓN.- Se establece un periodo de carencia de capital que tendrá una duración de treinta y seis meses a contar desde la fecha de la escritura que se inscribe. Durante dicho periodo de carencia de capital sólo se satisfarán por la parte prestataria los intereses pactados según la estipulación TERCERA por trimestres vencidos. A partir de la fecha en que finalice el periodo de carencia indicado, comenzará el periodo de amortización, obligándose los prestatarios solidariamente a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación TERCERA en el plazo de TRESCIENTOS MESES, mediante el pago de cuotas fijas mensuales vencidas comprensivas de capital e intereses por importe de ocho mil cuarenta y cuatro euros con cuarenta y siete céntimos, las primeras calculadas al tipo inicialmente previsto y de conformidad con el cuadro matemático de amortización convenido por las partes para el primer periodo, cuyo proceso de cálculo será idéntico para el resto de las cuotas pero aplicando en cada momento el tipo de interés que resulte vigente virtud de la cláusula de revisión. El importe de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital. Siendo el primer vencimiento con fecha diecinueve de Febrero de dos mil seis y el último DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TREINTA. La fórmula utilizada para el cálculo de la cuota de amortización constante coprensiva de capital e intereses es la que consta en la escritura. No obstante la forma de amortización fijada, la parte deudora podrá en cualquier momento anticipar el pago total o parcial de la cantidad adeudada e incluso efectuar en cualquier vencimiento el pago anticipado: Del capital de las cuotas más lejanas en el tiempo. En el supuesto de ser expresamente solicitado por el prestatario se aplicará: Al capital de las amortizaciones más próximas en el tiempo, conservando el plazo inicialmente pactado. A la disminución del capital adeudado, conservando el préstamo el plazo inicialmente previsto, y siendo en consecuencia las cuotas reducidas y recalculadas nuevamente de acuerdo con el importe de la amortización anticipada satisfecha. Queda supeditada la recepción por la Caja de estas entregas parciales a que con carácter previo queden íntegramente satisfechos los posibles intereses pendientes de pago, y en su caso los de demora y demás suplidos, por tener estos conceptos preferencia sobre el capital. TERCERA. INTERESES.- La cantidad prestada producirá desde la



Propiedad y tributos ocasionados por la escritura que causa este asiento - y sus actas de entrega - hasta la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad, e incluso las que puedan girarse con posterioridad con carácter complementario, y las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios - u otros seguros - cuyos conceptos podrá satisfacer la Caja por cuenta del prestatario si éste no lo hiciera, garantizándose tales sumas con la cantidad consignada en la estipulación octava para prestaciones accesorias. **SEXTA. INTERESES DE DEMORA.** - Sin perjuicio de lo establecido en la siguiente estipulación sexta bis, las cantidades, ya lo sea por intereses en el período de carencia, o lo sea por cuotas comprensivas de capital e intereses en el período de reintegro, que no sean satisfechas por la parte prestataria a su vencimiento, devengarán desde dicho vencimiento en favor de la Caja el interés de demora del doce enteros por ciento anual, sin necesidad de requerimiento alguno y pagadero en su caso el hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo de preferencia sobre los demás. Si por consecuencia de la cláusula de revisión resultará aplicable a la operación como interés ordinario un tipo superior al de demora fijado, las cantidades no satisfechas a su vencimiento tanto por intereses del período de carencia como por cuotas de capital e intereses, devengarán desde dicho vencimiento en concepto de demora ese tipo ordinario resultante de la referida cláusula de revisión. La fórmula utilizada para obtener los intereses de demora es la siguiente:  $B \times r \times t = d / 36.000$ ; siendo: B = base de devengo. (capital más intereses del recibo vencido); r = tipo de interés de demora; d = Demora percibida; t = Tiempo en días efectivamente transcurridos. **SEXTA BIS. RESOLUCION ANTICIPADA.** - No obstante el plazo convenido para la duración del contrato, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada y simultáneamente contra la parte prestataria si se incumplieran por ella misma cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato, y especialmente en los siguientes casos: 1.º Por causas generales establecidas en la Ley. 2.º Por las causas especiales siguientes: a.º Si el inmueble sufriera total o parcialmente, a juicio de perito que designe la Caja, una depreciación que alcanzara al treinta por ciento del valor que se le ha fijado en la escritura que nos ocupa a efectos de seguro, y la parte deudora no aumentara la garantía a satisfacción de la parte acreedora, dentro del término que ésta señalara; A tales efectos, la Caja tendrá el mismo derecho de inspección de que se habla al final de la estipulación décima. b) 1.º La falta de pago a su vencimiento de un recibo de intereses, en período de carencia. 2.º La falta de pago a su vencimiento el pago de una cuota comprensiva de capital e intereses. c) La falta de pago por la parte hipotecante del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como sus recargos, en su caso, establecidos o que se establezcan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre la finca hipotecada, o se negase a acreditar el pago de estos recibos o los de las primas correspondientes al seguro contra incendios cuando le fueren reclamados; e) El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la estipulación novena siguientes. **OCTAVA.** - La hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, y en virtud de pacto expreso, a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en lo sucesivo sobre la finca gravada, o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aun como obra nueva en su respectiva descripción, salvo que la finca hubiera pasado a un tercer poseedor y hayan sido costeadas aquéllas por el nuevo dueño. **NOVENA.** - Durante la vigencia del contrato, la parte deudora tendrá asegurado contra el riesgo de incendios el inmueble hipotecado en cualquier Compañía, Sociedad Anónima o Mutua a prima fija, legalmente establecida en España y con solvencia bastante a juicio de la Caja, por capital que fije la misma y que no será inferior a novecientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cinco euros con sesenta céntimos, consintiendo la parte prestataria si no lo hiciera, a que lo efectúe la Caja por cuenta de aquélla, consignándose en todo caso en la póliza la cláusula de cesión de la indemnización en caso de siniestro en favor de la Caja hasta donde alcance para el reintegro de lo que en aquel momento se le adeude por todos los conceptos por razón del préstamo. La parte deudora depositará en poder de la Caja el ejemplar de la póliza de seguro, acreditando el pago de las primas a medida que se vayan

FINCA N.º 12.345

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

NOTAS MARRUCAS

satisfaciendo, obligándose a no rescindir dicha póliza sin autorización expresa de la Caja con objeto de que no quede en ningún momento la finca prevista de los beneficios del seguro. UNDECIMA.- Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de los por todos conceptos se le adeude, podrá la Caja ejercitar la acción real derivada de hipoteca y utilizar el procedimiento ordinario, el ejecutivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil o el sumario consignado en la Ley Hipotecaria, en su vertiente judicial pactándose por los contratantes: Que la parte deudora confiere para entonces a la Caja la posesión administrativa interina de la finca gravada, una vez que hayan transcurrido diez días después de hecho sin resultado el requerimiento de pago, e igualmente, para el supuesto procedimiento ejecutivo extrajudicial, designa como mandatario suyo para representar la venta de dicha finca a la propia Caja acreedora, concurriendo a las subastas que celebren persona con representación bastante de la misma. Que la parte deudora, a fin que en todo momento pueda disponer la acreedora de título ejecutivo de sus créditos, confiere poder irrevocable a la Caja para que, cuando lo precise, pueda obtener prime copias correspondientes al prestatario, incluso parciales de la escritura que nos ocupa presta su consentimiento a que las segundas copias que de la misma pueda solicitar la Caja tengan carácter ejecutivo y así se haga constar por el Notario autorizando en el pie y en de si expedición. Que los intereses por el capital no amortizado que estén vencidos y no hayan satisfecho a la fecha de la demanda, así como los que devengue la cantidad to objeto de reclamación principal por ambos conceptos desde dicha fecha hasta el día en el que se realice, serán reclamables en el proceso judicial al tipo de demora del doce por ciento anual. La cantidad líquida y vencida exigible en juicio será la que refleje contabilidad de la Caja acreditada conforme al artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante acta notarial a la que se incorporará una certificación de saldo expedida por la Caja y en la que el fedatario dejará constancia de la conformidad de dicho saldo el que arroja la contabilidad de la citada entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con lo pactado en el contrato. DUODECIMA.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria las partes estipulan la posibilidad de a venta extrajudicial de la finca hipotecada, conforme al artículo 1858 del Código Civil para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. Dicha venta extrajudicial se realizará ante Notario en los términos previstos en el Reglamento Hipotecario. Estos efectos se hace especial remisión a lo pactado en las cláusulas de la escritura que nos ocupa, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones requerimiento y persona que ha de representar al hipotecante en la escritura de venta. Su virtud, INSCRIBO a favor de la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO, su derecho de hipoteca sobre esta finca. Así resulta de una primera copia de la escritura autorizada en Madrid día diecinueve de Noviembre de dos mil dos por el Notario Don Juan Carlos Caballero Gómez que fue presentada a las 09:00 horas del día siguiente al de su otorgamiento, así como número 1366 del tomo 449 del Diario. Madrid, treinta y uno de Diciembre de dos mil dos.



31 MAR. 2003